

ESTADO ELECTRONICO: **No. 020** DE FECHA: 13 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2021-00054-01	JOSEFINA CASTAÑEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00396-01	ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2018-00251-02	CARLOS ANDRES GOMEZ GIL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03598-00	ANA FLORINDA LEON DE LEON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	LCB-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
SUBSECCION D
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	25000-23-42-000-2017-03598-00
ACTORA:	ANA FLORINDA LEÓN DE LEÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
VINCULADA:	MARIELA ESTRADA JIMENEZ
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la primera instancia y, en vista que es difusa la información sobre el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora Mariela Estrada, se hace necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre el asunto.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE

Decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiase** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se les comunique esta orden, **remitan** con destino al proceso de la referencia:

1. Copia completa del expediente administrativo del señor Marcos León Peña, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 2.522.143, específicamente los documentos que reposen respecto del reconocimiento de la sustitución pensional con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 7889 de 2013. Así mismo, informará si contra esa Resolución se ha tramitado juicio, es decir proceso de Nulidad de Restablecimiento del derecho iniciado por alguna interesada y, en caso, que así fuere, hacer llegar copia de la providencia de la sentencia que lo hubiere fallado o información del estado en el que se encontrare ese proceso.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Certificación en la que se indique si la señora Mariela Estrada Jimenez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.474.013, actualmente recibe mesada pensional por parte de esa entidad o si el pago de la sustitución reconocida mediante Resolución No. 7889 de 2013, se encuentra suspendido. En caso de ser así, indique el motivo y las fechas a partir de las cuales habría sido suspendido este pago.

Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese** a la **Registraduría Nacional de Estado Civil** para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se les comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia:

1. Certificación en la que se informe si la cédula de ciudadanía No. 41.474.013 a nombre de la señora Mariela Estrada Jimenez, se encuentra vigente y en caso de no ser así, informar el motivo por el cual se dio de baja a la misma.

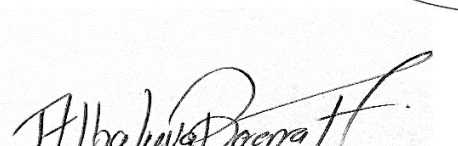
En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

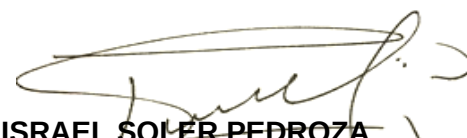
Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00396-01
Demandante: ROSA DELIA SÁNCHEZ ARÉVALO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 02 de octubre de 2023 (fls. 325-370), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 125 vto), contra el fallo proferido el 27 de septiembre del mismo año (fls. 297-319), notificado el 28 de septiembre de la misma fecha (fls. 320-324), por medio del cual le negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00251-02
Demandante: CARLOS ANDRÉS GIL GÓMEZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima de actividad
y subsidio familiar
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante el 27 de marzo de 2023 (fls. 210-213), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 40), y por el apoderado de la parte demandada el 30 de marzo del mismo año (fls. 214-219), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (fl. 203), contra el fallo proferido el 22 de marzo de 2023 (fls. 203-203), notificado en la misma en estrados (fl. 208 vto), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	110013335012-2021-00054-01
Demandante:	JOSEFINA CASTAÑEDA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Litisconsorte	
Necesario:	MARÍA EMILIA MORENO QUIÑONES
Interviniente	
Ad excludendum:	NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO
Asunto:	Admite apelación

Sería necesario decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (Archivos Nos. 62 a 64), contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 61), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, observa el Despacho que mediante auto de 18 de julio de 2023 (Archivo No. 65), el juez de primer grado concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las señoras Josefina Castañeda y María Emilia Moreno Quiñonez.

Por su parte, el apoderado de la señora Nohra Isabel Jiménez de Giraldo (Archivo No. 66) presentó solicitud de aclaración del auto antes mencionado, comoquiera que no hizo pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la interviniente Ad-excludendum.

Luego, el Aquo a través de proveído de 25 de julio de 2023 (Archivo No. 68), adicionó el auto de 18 de julio de esa anualidad, en el sentido de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Nohra Isabel Jiménez de Giraldo.

Este Despacho por auto de 19 de octubre de 2023 (Archivo No. 72) admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la interviniente Ad-excludendum, y se consideró que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, por lo cual no había lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que solo se admitieron los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte actora y la interviniente Ad-excludendum, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Litisconsorte necesario, el 13 de julio de 2023 (Archivo No. 63), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (Archivo No. 40), contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 30 de junio de ese año, notificado en la misma fecha en estrados (Archivo No. 60 Página 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [11001333501220210005401](https://www.samai.gob.pe/11001333501220210005401)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ISP/lma